

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 11/03/2024
Fecha de providencias: 08/03/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENVUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2016-00102	Exoneración Cuota Alimentaria - (Fijación de Cuota Alimentaria).	OSCAR CERON BOLAÑOS	ANADEIBA BURBANO SOLARTE	Auto Admite de Demanda
2023-00233	Deslinde y Amojonamiento	FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA	REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA	Auto Rechaza Demanda
2023-00234	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO	ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ y Otros	Auto Admite de Demanda
2023-00236	Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas	MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y Otro	MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE	Auto Ordena Prueba de Oficio
2024-00028	Ejecutivo Singular	COFINAL	BENITO ARCOS PALADINES, EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS, y Otro	Auto Admite Demanda
2024-00030	Ejecutivo Singular	COFINAL	LAUREANO BRAVO URBANO y HERY URBANO	Auto Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

			ORDÓÑEZ	
2024-00031	Ejecutivo Singular	COFINAL	ESTIVEN URBANO MORENO y HENRY URBANO ORDÓÑEZ	Auto Admite Demanda

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso 2016-00102, presentado por el señor OSCAR CERON BOLAÑOS a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANADEIBA BURBANO SOLARTE, de la cual se envía escrito de subsanación dentro del término legal. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en el presente caso, que con auto del pasado 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso 2016-00102, propuesta por la Dra. Jamile Revelo del Valle, abogada de la parte demandante, concediéndole el término legal para la subsanación de la misma.

En fecha del 26 de febrero de 2024, se envía escrito de subsanación de la demanda, con la cual se subsanan los yerros advertidos en auto anteriormente referenciado.

Efectuado el examen preliminar se constata que la demanda cumple con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, en conjunto con los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, al igual que con el artículo 390 y ss. ibidem. Además, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del mismo, y domicilio de la parte demandada.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se ordenaron en auto calendado 22 de febrero de 2024, el juzgado procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso 2016-00102, presentado por el señor **OSCAR CERON BOLAÑOS** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a la demandada **ANADEIBA BURBANO SOLARTE**, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **haciéndole entrega de la subsanación a la demanda**, advirtiéndole que dispone del término perentorio de **diez (10) días hábiles** para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 - 03-**
2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda de Deslinde y amojonamiento con Radicado No. 2023-00233-00, la cual no fue subsanada dentro del término legal, por el abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON, actuando como apoderado especial de las señoras FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA en contra del señor REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se tiene en el presente caso 2023-00233, que el togado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERON, presenta demanda de Deslinde y amojonamiento, actuando como apoderado especial de las señoras FANNY NOGUERA FERNÁNDEZ, y, LUZ DARY PABON NOGUERA en contra del señor REINALDO URBANO y LEYDY NOGUERA.

Hecho el estudio de la demanda, el despacho, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, la inadmitió, por lo que se concedió a la parte interesada el término de ley (5 días hábiles), para su corrección, so pena de rechazo.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal, conforme se indicó por esta célula judicial, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de Deslinde y amojonamiento con Radicado No. 2023-00233-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 - 02-**
2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la de la subsanación a la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio No. 2023-00234-00, enviado vía correo electrónico, por la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, a través de apoderado judicial, doctor JESÚS MARÍA ALVEAR BRAVO, en contra de los señores ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ Y ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, y, personas desconocidas e indeterminadas. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en el presente caso, que con auto del pasado 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio No. 2023-00234-00, propuesta por doctor JESÚS MARÍA ALVEAR BRAVO, abogado de la parte demandante, concediéndole el término legal para la subsanación de la misma.

En fecha del 01 de marzo de 2024, se envía escrito de subsanación de la demanda, con la cual se subsanan los yerros advertidos en auto anteriormente referenciado.

Efectuado el examen preliminar se constata que la demanda fue subsanada, y cumple con las exigencias previstas en los artículos 82 a 84, y 375 de nuestro estatuto de enjuiciamiento civil. Además, el Juzgado es competente para conocer de este asunto debido a la naturaleza de este.

Al presente asunto se le dará el trámite del proceso verbal que establece el Código General del Proceso.

Se ordenará así mismo la medida de inscripción de la demanda solicitada en el folio de matrícula correspondiente. Oficiese para ello a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño. Igualmente se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Se procederá al emplazamiento, de conformidad con el C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y deberá instalarse la valla de que trata el artículo 375 No. 7 del C. G. P. de acuerdo con las especificaciones allí previstas.

Comuníquese de la existencia de este proceso a las autoridades que ordena el artículo 375 No. 6, Inciso 2 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, interpuesta, por la señora BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.451.380, a través de apoderado judicial, doctor JESÚS MARÍA ALVEAR BRAVO, en contra de los señores ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ, Y, ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, y, personas desconocidas e indeterminadas. A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss, del C.G.P., teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 375, ibidem.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a los señores ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ, Y, ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, como lo prevé el numeral 1º del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º y siguientes de la ley 2213 de 2022, y además se les correrá traslado **de la demanda y la subsanación**, por el término de **VEINTE (20) días**, a fin de que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C. G. P.).

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, Secretaría efectuará la publicación del mencionado EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido lo anterior dese cuenta para resolver lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y las especificaciones que se determinan en el artículo 375 numeral 7º del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número **246-10212** de conformidad con las disposiciones hechas en la parte motiva del presente auto. Oficiese de manera atenta, al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de La Cruz- Nariño.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, por Secretaria, oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, respectivamente, para lo de su competencia.

SEXTO. - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de valla o aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO. - INFÓRMESE de la existencia del proceso a **la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 -**
03-2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. San Pablo (Nariño), 8 de marzo de 2024. Informo al señor Juez, que el Dr. Omar Camilo González Valencia, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2024 proferido dentro de nuestro radicado interno 2023-00236. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En esta oportunidad, el despacho se percata, que antes de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, y en subsidio el de apelación en caso de no prosperar el primero, se hace necesario, de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., decretar pruebas de oficio en este asunto, a fin de tener claridad a efectos de verificar los hechos relacionados con la posición de la parte demandante, y de esta manera aclarar hechos que no están tan diáfanos en la demanda.

En respaldo de lo anterior, también se tiene jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T- 615 de 2019(M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos), cuando en apartes se expuso:

“...

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.¹ Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.²

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

*“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: **es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.** Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”³*

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: ⁴

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

¹ Sentencia C-086 de 2016.

² “El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de “adelantar los procesos por sí mismo” Sentencia SU-768 de 2014

³ Sentencia T-264-09

⁴ SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)



...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR las siguientes pruebas documentales, oficiosas, las cuales como carga probatoria que le corresponde, deberán ser aportadas por la parte demandante, a saber:

1.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA.

2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA.

3.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA.

4.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA.

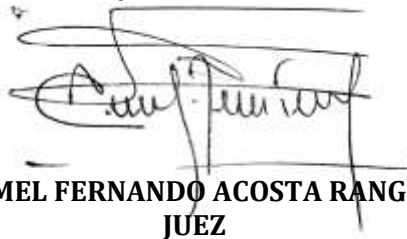
5.- En aras de verificar la determinación de la cuantía, ya que el apoderado judicial no hace referencia a la misma, siendo un requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. , a efectos de determinar si el asunto es de única o primera instancia, se le requiere para que aporte el certificado de avalúo catastral vigente del (los) inmueble(s) involucrado(s). **e informe la cuantía del asunto.** Lo anterior de conformidad con el numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, que señala:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

TÉRMINO CONCEDIDO: CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2, artículo 169 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 - 03-**
2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00028, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTD, a través de apoderado judicial, en contra de los señores BENITO ARCOS PALADINES, DECIDERIO ARCOS PALADINES y, EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS.

Con auto de 27 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, subsanando la parte demandante, dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 del C.G.P.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada y con el anexo del certificado de tradición aportado, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **BENITO ARCOS PALADINES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.513, **DECIDERIO ARCOS PALADINES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.284 y, **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.662.116, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$25.696.266) M/CTE. por concepto de saldo insoluto de capital de acuerdo al pagaré número N.181352 que se adjunta con demanda.

2.- INTERESES CORRIENTES: sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 03 de septiembre de 2023 fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso y el no pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 14 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 29.8500 % T.E.A

3.- INTERESES MORATORIOS: Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 15 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de los señores **BENITO ARCOS PALADINES**, y, **DECIDERIO ARCOS PALADINES**, que se encuentra con hipoteca abierta con el Banco Agrario, ubicado en la vereda LOS LLANOS del municipio de San Pablo(N), con folio de matrícula 246-16873, de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, por Secretaria, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, respectivamente, para lo de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el cual establece que, una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, advirtiéndose que, en el caso de no prosperar dicha medida, se comunique tal situación al Despacho.

Una vez practicado el embargo sobre el bien antes referido, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., Secretaria dará cuenta oportuna para el cumplimiento de la norma en cita.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a la misma, a los señores **BENITO ARCOS PALADINES**, **DECIDERIO ARCOS PALADINES**, y **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS** en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es



decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 -**
03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00030, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTD, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LAUREANO URBANO BRAVO y HENRY URBANO ORDOÑEZ.

Con auto de 27 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, subsanando la parte demandante, dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 del C.G.P.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **LAUREANO BRAVO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.830.001 y **HENRY URBANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.174, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.228.782) M/CTE. Por concepto de saldo insoluto de capital de acuerdo al pagaré número N. 180577 que se adjunta con demanda.

2.- INTERESES CORRIENTES: Sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 23 de septiembre de 2021 fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso en el pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 18 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 38.5400 % T.E.A

3.- INTERESES MORATORIOS: Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posean los demandados, señores **LAUREANO URBANO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.830.001 expedida en San Pablo (N) y **HENRY URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.174 expedida en Florencia (C)., dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado **de la demanda, sus anexos, y la subsanación a la misma**, a los señores **LAUREANO URBANO BRAVO**, y **HENRY URBANO ORDOÑEZ** en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.



Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 -**
03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 8 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00031, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTD, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ESTIVEN URBANO MORENO y HENRY URBANO ORDÓÑEZ.

Con auto de 27 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, subsanando la parte demandante, dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los



señores **ESTIVEN MORENO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.775 y **HENRY URBANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.174, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE. Por concepto de saldo insoluto de capital de acuerdo al pagaré número N. 181226 que se adjunta con demanda.

2.- INTERESES CORRIENTES: Sobre sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 09 de septiembre de 2021 fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso y el no pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 09 de marzo de 2023, lo cuales se pactaron en una tasa del 49.8700 % T.E.A

3.- INTERESES MORATORIOS: Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir del día 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posean los demandados, señores **ESTIVEN MORENO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.663.775 expedida en San Pablo (N) y **HENRY URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.174 expedida en Florencia (C)., dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, oficiase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado **de la demanda, sus anexos, y la subsanación a la misma**, a los señores **ESTIVEN MORENO URBANO**, y **HENRY URBANO ORDOÑEZ** en la dirección suministrada en la demanda, quien podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **11 -**
03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO